

venta de los bienes en que consista, según previene el artículo 893, lo cual debe entenderse cuando estos sean muebles ó raíces, pues si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, no hay términos hábiles para el avalúo ni para la venta; y se procederá con entera sujeción á las reglas establecidas para la vía de apremio en el juicio ejecutivo hasta realizar el pago: de modo que ha de observarse cuanto disponen los artículos 979 hasta el 993 inclusive. Si se promoviese alguna tercería, se procederá con arreglo á los artículos 995 y siguientes, como ya hemos dicho.

Debemos recordar, por último, que no pueden llevarse á efecto por los trámites aquí establecidos las sentencias ejecutorias, por las cuales se condene al pago de cantidad líquida á un Ayuntamiento, al Estado, ó á cualquier establecimiento ó corporación que sea sostenido de fondos públicos. Estas sentencias deben ejecutarse por la Administración misma, de conformidad con lo mandado respecto de las deudas del Estado, por el art. 9º de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850; y en cuanto á las de los ayuntamientos, por el Real decreto espedito por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Marzo de 1847 (1). Y respecto de las corporaciones y establecimientos públicos, por varias decisiones de competencia á consulta del Consejo Real está declarado que deben

1. Ser importantes estas dos disposiciones, por cuya razón creemos conveniente insertarlas en este lugar. Dice así:

REAL DECRETO de 12 de Marzo de 1847, estableciendo las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.

Art. 1º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, según que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario y en el adicional correspondiente.

Art. 2º El Ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el día en que hubiere presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentación se dará el correspondiente recibo por el secretario de la corporación.

Art. 3º En los diez días inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una exposición razonada á la autoridad á quien con arreglo al art. 98 de la citada ley corresponda la aprobación del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4º El Jefe político (hoy Gobernador de la provincia), y en su caso el Gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolución en que el Ayuntamiento ha desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, la autoriza al mismo tiempo á aquella corporación para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal dentro de los diez días siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845, resultase que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al Jefe político (hoy Gobernador), según lo que corresponda conforme á la regla contenida en el artículo 3º de este decreto para que resuelvan lo que estimen justo.

Art. 7º La decisión de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca exclusivamente á la Administración, esceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelación de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.

LEY de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 9º Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.—Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

gozar en esta materia de los mismos privilegios y ventajas que los fondos de que se sostengan, en razón á que hallándose prescrito también el sistema de presupuestos para la administración económica de dichos establecimientos, es incompatible con este sistema el uso de la vía de ejecución y apremio para reclamar el pago de cualquiera obligación; pero si el establecimiento se sostiene de fondos particulares ó de rentas propias, no goza de estos privilegios y está sujeto á las disposiciones comunes (1).

ARTICULO 894.

Las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del condenado por ellas.

Aunque este artículo se halla colocado, sin razón de método en nuestro concepto, después de los que dan reglas para ejecutar las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida, no puede haber duda en que su disposición es aplicable á la ejecución de toda clase de sentencias. En todo caso las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria, deben ser de cargo del condenado por ella, puesto que es quien dá lugar á que se causen. Los términos claros, generales y absolutos de este artículo no permiten distinción alguna. Sin embargo, en estos procedimientos suelen á veces suscitarse cuestiones ó incidentes, en que la justicia está de parte del condenado por la sentencia; y aunque tales incidentes tengan, como deben tener, relación con el cumplimiento de la ejecutoria, como sus actuaciones no son diligencias para ese cumplimiento, únicas á que se refiere el presente artículo, por esta razón y porque así lo exige la justicia, creemos que no están comprendidas en su disposición las costas de dichos incidentes, en cuya condena se atemperarán los tribunales á los principios generales que rigen sobre el particular, y que hemos espuesto en el comentario del art. 78.

ARTICULO 895.

Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, ó de entregar alguna cosa, se procederá á dar cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto.

ARTICULO 896.

Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado la importancia de estos en la sentencia para el caso de inexecución, se procederá á lo que, respecto al cumplimiento de la sentencia en que hay condenación de cantidad líquida, se previene en el art. 892.

Si no se hubieren determinado, se observará lo que se establece en los artículos 910 y siguientes respecto á la sentencia en que hubiere condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicios.

ARTICULO 897.

Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el re-

1. Pueden consultarse las decisiones de competencia entre las autoridades judiciales y las administrativas, dictadas á consulta del Consejo Real en 18 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1849 y 9 de Junio de 1852.

resarcimiento de perjuicios, que se indemnizarán al vencedor en los términos señalados en el artículo que antecede.

En estos artículos se dan reglas para llevar á efecto las sentencias que contengan condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa, comprendiendo aquí todos los casos en que el demandado sea condenado á ejecutar un hecho material, ó á abstenerse de ejecutarlo en beneficio de la otra parte, ó á entregar á esta alguna cosa, mueble ó raíz, que no sea dinero; pues si se tratase del pago de una cantidad líquida, ya hemos dicho en el comentario anterior lo que ha de hacerse; y si la cantidad fuere ilíquida, se dirá en los comentarios siguientes. Para todos aquellos casos establece el artículo 895 la regla general de que se procederá, dando por supuesto que ha de ser á instancia de parte, á dar cumplimiento á la sentencia, empleando los medios necesarios al efecto. No se determinan, ni podían determinarse estos medios, porque no es fácil prever la diversidad de casos y circunstancias: se dejan, por tanto, á la prudencia y criterio del Juez, el cual procurará que sean los mas adecuados al efecto, evitando toda dilacion, vejacion y gasto que no sea de absoluta necesidad.

Pero podrá suceder que el condenado á hacer alguna cosa no quiera ejecutarla, ó no la ejecute del modo que se le haya ordenado, y que el condenado á no hacer quebrante la sentencia, ejecutando aquello mismo que se le habia prohibido. Los arts. 896 y 897 determinan lo que ha de hacerse en cada uno de estos casos á fin de que se cumpla la cosa juzgada; siendo de advertir que lo que en ellos se ordena no debe considerarse como escepcion de la regla general establecida en el 895, sino como el medio para que tenga cumplido efecto dicha regla. Así es que, segun veremos, se ordena la ejecucion de la sentencia á costa del condenado, cuando puede ejecutarse; y cuando no, aceptándose el principio de derecho civil de que toda obligacion de hacer, ó no hacer, cuando el hecho es personalísimo, se convierte en otra de daños y perjuicios, se dan reglas para exigir esta responsabilidad. Véamos, pues, lo que ha de hacerse en cada uno de dichos casos.

Si la condena es de hacer alguna cosa, el Juez señalará un plazo prudente para que cumpla la sentencia el condenado por ella, y no verificándolo, hará que se ejecute á su costa empleando los medios necesarios al efecto: así lo dispone el art. 896, de conformidad con la ley 5ª, tít. 27, Part. 3ª. Si el obligado á ejecutar la sentencia lo hiciere de diverso modo del que debiera, con perjuicio de la otra parte, bien podrá el Juez disponer á instancia de esta que se destruya lo obrado y que se lleve á efecto la ejecutoria á costa de aquel, y aun tambien que abone los perjuicios que hubiere ocasionado con este motivo. Mas si el hecho fuese personalísimo, como escribir una obra, pintar un cuadro, etc., de modo que solo pueda cumplirse por el mismo condenado á ejecutarlo, para este caso ordena el propio art. 896, que si aquel no se prestare á cumplirle, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios; cuya disposicion se halla tambien en consonancia con la antigua jurisprudencia, que sobre este punto seguia la doctrina de la ley 3, tít. 14, Part. 5ª.

Pasa en seguida el mismo artículo á determinar lo que ha de hacerse para exigir dichos perjuicios, y ordena al efecto que si en la sentencia se hubiere fijado su importancia para el caso de inejecucion, entonces, como la cantidad es líquida, se proceda á exigirla en los términos prevenidos en los artículos 892 y 893; y que no habiéndose determinado, se observe lo que en el 910 y siguientes se establece respecto á la sentencia en que hubiere condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicios.

Cuando la condena sea de no hacer, si el condenado quebrantare la sentencia, se entenderá tambien que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que serán tasados ó indemnizados en los propios términos que acabamos de indicar, esto es, procediéndose a

embargo y venta de bienes con arreglo á los arts. 892 y 893 si en la sentencia se hubiere determinado la cantidad líquida que por tal concepto haya de satisfacerse; y no habiéndose determinado, se observará para fijarla lo que disponen los artículos 910 y siguientes: así lo ordena el 897. Además de la indemnizacion de perjuicios, deberá destruirse, siempre que sea posible, lo que se haya hecho ú obrado contraviniendo á la sentencia, pues de otro modo seria ineficaz la cosa juzgada, y se daria ocasion á abusos que la ley no puede, ni debe tolerar.

En todos estos casos será muy conveniente, para evitar gastos, nuevas contiendas y dilaciones, que se haya fijado en la sentencia en cantidad líquida el importe de la indemnizacion, como debe hacerse con arreglo al espíritu del art. 63, siempre que lo haya solicitado el demandante. Pero aun cuando en la sentencia no se hayan fijado las bases para la liquidacion de los perjuicios, ni se haya hecho mérito de ellos, se observará lo que disponen los arts. 896 y 897, sin que pueda oponerse lo que ordena el 63, en razon á que se refiere á otro caso. La dificultad estará en determinar si se ha cumplido la sentencia, si se ha hecho todo lo que en ella se manda, y tal como se haya ordenado, cuando la condena sea de hacer alguna cosa; ó que se ha ejecutado lo prohibido, cuando sea de no hacer. Las cuestiones que con tal motivo se susciten, habrán de sustanciarse, en nuestro concepto, por los trámites de los incidentes, puesto que no los tienen especiales, y que son verdaderos incidentes de la ejecucion de las sentencias, cuya decision previa es indispensable. En el último caso, esto es, cuando la condena sea de no hacer, podrá ejecutarse lo que queda espuesto para la indemnizacion de perjuicios en cualquier tiempo en que aquella se quebrante. A este fin convendrá hacer constar á su tiempo el estado de la obra ó cosa prohibida, cuando esto sea posible, cuya diligencia, además de la notificacion al vencido en el juicio con las prevenciones oportunas, se practicará á petición de la parte interesada, como medio necesario para el cumplimiento de la sentencia.

Debemos indicar, por último, que no se dan en la Ley reglas especiales para llevar á efecto las sentencias que condenan á la entrega de una cosa determinada, sin duda por haber creído suficiente la general del art. 895: el Juez por lo tanto procederá á darles cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto, y hasta podrá hacer uso de fuerza armada, cuando sea de absoluta necesidad para que venza la justicia (1). Así pues luego que la parte interesada pida que se lleve á efecto la sentencia, el Juez mandará al condenado por ella que verifique la entrega de la cosa dentro del término que al efecto le señale, sin necesidad de que sea el de tres dias que para este caso fijaba la ley 1ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec., sino el que crea necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; y si no cumple, entonces el Juez lo hará ejecutar, empleando los medios necesarios al efecto. Si la cosa es mueble, mandará que se embargue, saque ó aprehenda por un alguacil con escribano, y se entregue al dueño de ella: si fuese raíz, se dará á este judicialmente la posesion: si una cosa indeterminada de cierto género ó especie, como cien fanegas de trigo, un caballo, etc., se procederá al embargo y venta de bienes para entregar su valor al acreedor al precio corriente, ó segun la estimacion que regularmente se habrá fijado en la sentencia. Cuando por ocultacion de la cosa, porque haya perecido, ó por otra causa, no sea posible la entrega material, esta obligacion se convertirá con arreglo al derecho civil en la de resarcimiento de perjuicios, y se procederá como previene el art. 896 para el caso de inejecucion de un hecho personalísimo. El Juez, en fin, en estos y en los demás casos que puedan ocurrir, empleará, como hemos dicho, los medios mas adecuados para el cumplimiento de la sentencia, haciendo aplicacion de los artículos á que se refiere este comentario, y en su caso de los principios y disposiciones del derecho civil.

1. Ley 2, tít. 27, Part. 3ª
TOM. IV.

ARTICULO 898.

Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, procedente de frutos, se obligará al deudor á que dentro de un término que señalará el Juez, según las circunstancias del caso, presente su liquidación con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado.

ARTICULO 899.

De la liquidación se dará vista al acreedor.

ARTICULO 900.

Habiendo conformidad se procederá á hacer efectiva la suma en que se haya convenido, de la manera y en la forma antes indicadas.

ARTICULO 901.

No habiendo conformidad, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de resentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo.

ARTICULO 902.

Entre la convocación y celebración de este juicio deberá mediar el tiempo que, según las circunstancias del caso, el Juez estime necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas.

ARTICULO 903.

Durante este término se practicarán con la correspondiente citación las pruebas que las partes propongan y hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del juzgado.

Estas pruebas deberán estar concluidas antes del día señalado para el juicio verbal, en el cual habrán de presentarse.

ARTICULO 904.

Señalado el día del juicio, no podrán variarse sino de consentimiento de los interesados.

ARTICULO 905.

Llegado el día señalado y reunidas las partes, el Juez oirá á estas ó á sus defensores; les recibirá las pruebas que aduzcan, estendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes al juicio y autorizará el Escribano.

ARTICULO 906.

Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en que se fije y determine la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas.

ARTICULO 907.

Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal Superior emplazando en forma á las partes.

ARTICULO 908.

Si el apelado pidiere su ejecución se decretará, dando fianza bastante á juicio del Juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor, y lo que por la sentencia se haya determinado.

En este caso se reservará testimonio de la sentencia para su cumplimiento.

ARTICULO 909.

Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma consignada en la sentencia de la manera antes establecida.

Réstanos tratar de la ejecución de las sentencias que condenan al pago de *cantidad líquida*, para lo cual se dan reglas en estos artículos y en los siguientes. Debemos recordar con este motivo que según el art. 63, cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, ha de fijarse en la sentencia su importe en cantidad líquida: si esto no fuese posible, se establecerán las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación; y en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia. En el primer caso se procederá á ejecutar la sentencia como se previene en los arts. 892 y 893, pues se trata de cantidad líquida; en el último ha de promoverse otro juicio ordinario para fijar el importe de los frutos ó perjuicios; y solo el segundo caso puede ser objeto de estos procedimientos, pues solo cuando en la sentencia se han fijado las bases para la liquidación, es cuando esta debe practicarse por los trámites que vamos á esponer, como lo evidencia el art. 898. Véase lo que hemos dicho en el comentario del citado artículo 63, en el tomo I.

Comparando el art. 898 con el 910, se verá la diferencia que la Ley establece para incoar estos procedimientos entre el caso en que la cantidad líquida proceda de frutos y aquel en que proceda de perjuicios: en el primero ha de presentar la liquidación el deudor, y en el segundo el acreedor. La razón de esta diferencia es bien óbvía. Nadie mejor que el mismo que ha percibido los frutos, puede formar la relación de su cuantía ó importe, y por eso el deudor viene obligado, con arreglo al artículo 898, á presentar en este caso la liquidación; al paso que cuando se trata de perjuicios, nadie con mas datos y fundamentos que quien los ha sufrido, puede hacer la relación de ellos, por lo cual, y por ser este el demandante, el art. 910 le dá la facultad de formar dicha relación, con expresión de su importe.

Nada se dispone espresamente para el caso en que la cantidad líquida proceda de intereses, rentas ó productos que no sean frutos, ó de daños. Respecto de estos habrá de observarse lo que ordenan los arts. 910 y 911 para cuando aquella proceda de perjuicios, pues aunque en realidad son cosas diferentes, en sentido lato los daños se comprenden en los perjuicios, y sobre todo hay perfecta analogía para los efectos de que tratamos. Por esta misma razón, para liquidar las rentas ó los productos de cualquier establecimiento industrial ó de otro género, se observará lo que se dispone para la liquidación de frutos, á los que se asimilan, y en los que están comprendidos, tomados estos también en sentido lato. Y lo mismo decimos en cuanto á los intereses para los casos, que serán raros, en que no haya podido fijarse en la sentencia su importe en cantidad líquida, pues como líquida deberá considerarse la cantidad para este efecto cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento anual y el tiempo ó período por el que hayan de satisfacerse.—Esto supuesto, véamos el procedimiento para llevar á efecto la sentencia en que se condene al pago de cantidad líquida *procedente de frutos*, rentas no liquidadas ó productos de cualquiera clase, que es el caso de que tratan los artículos que van al frente de este comentario.

Luego que se haga saber al que ha ganado el pleito que han llegado los autos con la ejecutoria, ó luego que trascurra el término de la apelación sin haber sido interpuesta, dicha parte presentará escrito al juzgado, por medio de procurador y abogado, solicitando se lleve á efecto la sentencia, y que á este fin se haga saber á la contraria que dentro del término que el Juez le señale, presente la liquidación de los frutos con arreglo precisamente á las bases fijadas en la sentencia (art. 898). El Juez accederá á esta solicitud, señalando el término que crea suficiente atendidas las circunstancias del caso. Si el deudor lo creyere insuficiente, podrá pedir dentro de tercero día la reposición de la providencia en esta parte; pero no creemos admisible la apelación de esta, ni de las demás providencias de sustanciación, porque se oponen á ello la naturaleza de

estos procedimientos y el espíritu que domina en el art. 913 (véase el comentario del 65). También podrá pedirse la próroga de dicho término con arreglo á los arts. 27 y 28, puesto que no está declarado improrogable.

Si el deudor no presentare la liquidacion de los frutos dentro del término que el Juez le haya señalado, se hará lo que ordenan los arts. 913 y siguientes. Podrá suceder que la presente, pero sin haberse sujetado en su formacion á las bases establecidos en la sentencia: como en este caso no puede tenerse por cumplido, creemos que, por analogía con lo que ordena dicho art. 913, deberá el Juez mandarle que vuelva á formarla con sujecion á dichas bases, concediéndole un nuevo término que no exceda de la mitad del primero bajo apercibimiento de estar y pasar por la que presente el acreedor.

Ordena el art. 899 que "de la liquidacion se dará vista al acreedor," lo cual ha de entenderse para el caso de que haya sido presentada por el deudor, y con el objeto de que aquel manifieste si está conforme con ella, ó haga las objeciones y reparos que estime procedentes. No se fija término para evacuar este traslado, sin duda porque en el interés del mismo acreedor está el activar el procedimiento, pero habrá de entenderse por seis dias, por ser éste el término de los traslados en los incidentes, y el que señala el art. 915 para un caso análogo. De la circunstancia de prevenir este artículo que la vista, que segun él ha de concederse al deudor, se entenderá poniendo la liquidacion de manifiesto en la escribanía, podrá deducirse con fundamento que deberá hacerse lo mismo en el caso de que tratamos: sin embargo, creemos que también podrán comunicarse los autos al acreedor, como se comunican por regla general siempre que manda la Ley se dé vista de ellos, y no prohíbe la entrega, cuya prohibicion ni directa ni indirectamente existe en el presente caso.

Si el acreedor se conforma con la liquidacion presentada por el deudor, queda terminado el incidente, y ha de procederse desde luego á hacer efectiva la suma en que hayan convenido, por los trámites que establecen los artículos 892 y 893 para llevar á efecto la sentencia que condena al pago de cantidad líquida (art. 990). Pero si no hubiere dicha conformidad, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuviesen de acuerdo (art. 901). La citacion para este juicio se hará notificando la providencia á los procuradores de las partes (art. 16), si bien podrán asistir los mismos interesados, y los abogados respectivos.

El Juez fijará en la misma providencia el dia, y aun también la hora, en que ha de celebrarse el juicio; teniendo presente que entre la convocacion y la celebracion ha de mediar el tiempo que, segun las circunstancias del caso, estime necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas (art. 902). Una vez señalado dicho dia, no podrá variarse sino de consentimiento de los interesados (art. 904), de modo que ni de oficio, ni á instancia de una sola parte cuando se oponga la otra, puede trasladarse á otro dia la celebracion del juicio, si se ha de cumplir con este precepto. Sin duda la Ley se ha propuesto evitar dilaciones y perjuicios á las partes; pero acaso contanto rigor se causen perjuicios mas graves. La parte que calcule que el tiempo concedido no es bastante para hacer la prueba que le conviene, deberá apresurarse á pedir dentro del término legal (art. 65) la reposicion de la providencia á fin de que se señale otro mas largo, y los jueces obrarán con prudencia y con equidad atendiendo estas reclamaciones. Estos y otros inconvenientes se hubieran salvado, en nuestro concepto, habiendo seguido aquí el mismo sistema que los arts. 682 y siguientes establecen para el juicio verbal en los retractos cuando no hay conformidad en los hechos: recibir primero los autos á prueba, y señalar despues el dia para la celebracion del juicio.

En el tiempo que medie desde la convocacion hasta la celebracion del juicio han de

practicarse las pruebas que deban ejecutarse fuera del lugar de la residencia del juzgado, de modo que estén concluidas para presentarlas en el acto del juicio verbal (artículo 903). Estas pruebas se propoñdrán ante el Juez que conozca del juicio, el cual admitirá las que sean pertinentes, y librárá los despachos y exhortos necesarios para su ejecucion, espresando el dia señalado para el juicio verbal, á fin de que se reciban con la conveniente anticipacion. Podrán ser de cualquiera de las clases que se permiten en el juicio ordinario, y han de practicarse en igual forma que en este, y también con citacion contraria. Así mismo podrán prepararse en dicho período aquellas pruebas que, aunque hayan de practicarse en el lugar de la residencia del juzgado, no puedan ejecutarse en el acto del juicio verbal, como el cotejo ó compulsas de documentos, el reconocimiento judicial y el juicio de peritos, si bien estos podrán comparecer á declarar en dicho juicio verbal lo mismo que los testigos. En una palabra, todas las pruebas que puedan hacerse ó recibirse en el acto del juicio verbal, se han de reservar para él; y las demás han de ejecutarse antes con la debida citacion para presentarlas, ya ejecutadas, en dicho acto: esto es lo que en nuestro concepto establecen los artículos que estamos comentando; y lo mas conforme á la índole de estos procedimientos.

En el dia señalado para el juicio verbal, el Juez con asistencia de escribano oirá lo que las partes ó sus defensores aleguen en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el que presentó la liquidacion y despues el que la impugne; y en seguida recibirá las pruebas que aduzcan, examinando con separacion los testigos que se presenten en el acto, y mandando unir á los autos los documentos y las demás pruebas que se presentaren de las practicadas anteriormente. Hecho esto se dará por terminado el juicio, estendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, incluso los testigos que sepan, y autorizará el escribano (art. 905).

Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del juicio verbal, el Juez dictará sentencia, la que deberá ser fundada conforme al art. 333. En ella fijará y determinará con arreglo á las bases establecidas en la sentencia y á las pruebas practicadas, la cantidad líquida que deba abonar el condenado á la entrega de frutos (art. 906). Esta sentencia es apelable en ambos efectos: sin embargo, puede ejecutarse á instancia del apelado, siempre que éste dé fianza bastante á juicio del Juez para responder, caso de que aquella sea revocada por el Tribunal Superior, de la diferencia que hubiere entre lo determinado por la sentencia y lo de que el apelante se reconozca deudor; de modo que queda reducida la apelacion á un solo efecto. Así se evita el que el deudor dilate el cumplimiento de la ejecutoria con una apelacion temeraria. En dicho caso se librárá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su cumplimiento, y se remitirán los autos originales al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes para que dentro de 20 dias acudan estas á hacer uso de su derecho (arts. 907 y 908). Tanto en este caso, como en el de que no se haya interpuesto apelacion, se procederá á hacer efectiva la suma consignada en la sentencia de la manera antes establecida (art. 909), esto es, con arreglo á los arts. 892 y 893.

ARTICULO 910.

Si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida procedente de perjuicios, el que la haya obtenido presentará relacion de ellos con la solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria.

ARTICULO 911.

De la relacion se dará vista al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en los artículos 900 y siguientes.